

Poder Legislativo

DECRETO No. 223-2011

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado brindar seguridad a todos los habitantes de la República, salvaguardando sus derechos individuales a través de medios efectivos y de los límites, regulaciones y normativas establecidas por la Constitución de la República y las Leyes.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República determina las funciones y competencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, estableciendo que casos de emergencias, las Fuerzas Armadas pueden participar y cooperar realizando funciones policiales.

CONSIDERANDO: Que la situación de emergencia en que las Fuerzas Armadas pueda actuar ejerciendo funciones policiales, debe ser declarada con carácter temporal en Decreto Ejecutivo emitido por el Señor Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, debiendo establecerse en dicho Decreto los términos y alcances de la emergencia y de las actuaciones que en materia de seguridad deban realizar las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que vivimos un Estado de Derecho con respeto al imperio de la Ley; en consecuencia las actuaciones de las Fuerzas Armadas, realizando funciones policiales deben enmarcarse en el más irrestricto respeto de los derechos humanos y garantías constitucionales.

CONSIDERANDO: Que para hacer efectiva la participación de las Fuerzas Armadas en sus actuaciones deben hacerse acompañar de un Fiscal del Ministerio Público o poner a éste de inmediato en conocimiento de dichas acciones como lo establece la Ley Procesal Penal.

CONSIDERANDO: Que para otorgar legalidad a las actuaciones de las Fuerzas Armadas haciendo función policial, debe entenderse que sus actuaciones

temporales durante el período de la emergencia, gozan de los mismos derechos y se les imponen las mismas obligaciones que tienen los miembros de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 274 de la Constitución de la República establece que las Fuerzas Armadas participarán y colaborarán en forma temporal con personal y medios para hacerle frente a situaciones de emergencia que afecten a las personas y los bienes; y además, en forma permanente deben cooperar con las instituciones de seguridad pública, a petición de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para combatir el terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado.

CONSIDERANDO: Que la ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite; y que sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 numeral 10) corresponde al Congreso Nacional interpretar la Constitución de la República en sesiones ordinarias, en una sola legislatura, con dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de sus miembros. Por este procedimiento no podrán interpretarse los Artículos 373 y 374 Constitucionales.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1 - Interpretar los párrafos segundo y último del Artículo No. 274 de la Constitución de la República, en el sentido que las Fuerzas Armadas pueden realizar funciones específicas de la policía, cuando sea declarado un Estado de Emergencia en Seguridad Pública, mediante Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, con carácter excepcional y de conformidad a la regulación legal correspondiente.

Excepcionalmente las Fuerzas Armadas pueden ejercer funciones policiales con carácter temporal, en

situaciones de emergencia que afecten a las personas y los bienes. El Decreto Ejecutivo de Emergencia establecerá el término de vigencia del mismo y demás alcances.

ARTÍCULO 2.- El Decreto Ejecutivo que declare “Estado de Emergencia de Seguridad Pública”, debe garantizar:

- 1) El respeto irrestricto de los Derechos Humanos;
- 2) Las Garantías Constitucionales;
- 3) La dignidad de la persona; y,
- 4) El debido proceso.

En las acciones de seguridad interna que realicen las Fuerzas Armadas, deben acompañarse de un Fiscal del Ministerio Público, o poner en conocimiento de éste de inmediato dichas acciones, tal como lo establece la Ley Procesal Penal. Preferentemente los operativos policiales deben realizarse en las diferentes áreas geográficas del Territorio Nacional, en forma conjunta o separada con la Policía Nacional, de tal manera que ambas instituciones puedan alcanzar los mejores resultados en sus acciones. En el desempeño de las funciones policiales, las Fuerzas Armadas deben enmarcar sus actuaciones dentro de los términos y alcances señalados en el Decreto de Ejecutivo de Emergencia, garantizándoles a sus miembros los mismos derechos señalados en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, de que gozan los integrantes de la Policía Nacional, e imponiéndole las mismas responsabilidades y obligaciones contenidas en el Artículo 106 de la Ley mencionada. La coordinación de estos operativos en situaciones de emergencia estará a cargo del Presidente Constitucional de la República y de los Secretarios de Estado en los Despachos de Seguridad y de Defensa Nacional con sus correspondientes Estados Mayores.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto es de ejecución inmediata debido a la emergencia nacional en el tema de seguridad en el país y debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, al tenor de lo establecido en el Artículo 205, Numeral 10) de la Constitución de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 1 de diciembre de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de
Defensa Nacional.

MARLON PASCUA

El Secretario de Estado en el Despacho de
Seguridad

POMPEYO BONILLA